

Facultad de  
Ciencias  
Jurídicas y  
Políticas

# Correo del Instituto de Ciencias Penales

Año 14  
N° 64  
Enero 2009

CONTENIDO:

**La selectividad penal y la justicia internacional.**  
**CARMELO BORREGO**

La experiencia en el ejercicio de las acciones penales en el orden internacional muestra similar comportamiento a la implementación de las acciones penales en el sistema penal local (el primer habitante de la cárcel es el desposeído, carente de la más mínima capacidad de defensa, dada su extremada situación de pobreza y de exclusión social, en pocas palabras marginal). Por una razón u otra, pero en definitiva no por casualidad, los enjuiciados en los tribunales militares *ad hoc* o tribunales *ad hoc* de posguerra, en el mejor de los casos, no pasan de ser personas que en el ejercicio del poder estatal de algún país, fueron sometidas luego de su derrota en una confrontación bélica o por ser autores o partícipes en actos de conflicto interno armado en un Estado no alineado o del tercer mundo y en consecuencia marginal.

El juzgamiento en tribunales internacionales a la imagen y semejanza de la selectividad sólo deja la sensación de una justicia interesada, antojadiza, marcada principalmente por el ejercicio de la persecución punitiva, siempre que ello no represente afectar intereses de poder de una cierta clase estatal internacional. Es éste el modelo de justicia que se pretende eternizar, incluso bajo la vigencia de la Corte Penal Internacional a diez años de su presencia?

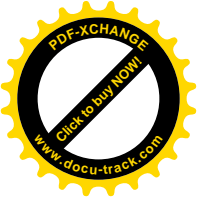
El modelo de justicia elitista en su conformación, selectivo y por ende discriminatorio en la acción pretende enjuiciar únicamente a los no poderosos y constituye una manera de deslegitimar al sistema penal internacional (más de lo que ya está) y así sucesivamente se pierda la confianza y el reconocimiento como fórmula viable para dirimir controversias. El despliegue de acciones bélicas emprendidas por ciertos Estados privilegiados que afectan a la humanidad (lesa humanidad), revelan un comportamiento de las principales organizaciones internacionales (ONU y ahora CPI) en esta dirección, aunado a la displicencia notable. Es decir, no existen acciones de intervención, ni mucho menos acciones penales en este orden, a pesar de las atribuciones legales y jurídicas. Se alienta más las acciones bélicas y la muerte, en vez de razones jurídicas civilizadas.

El ambiente actual resulta apropiado para recordar que, ante la inacción o la carencia de regulaciones punitivas y de una jurisdicción penal para adelantar el enjuiciamiento en aquellos casos que vulneran derechos y libertades básicas (derechos humanos esenciales), puede habilitarse el Principio de Jurisdicción Universal en la versión *aut dedere aut punire o iudicare*, donde se posibilita juzgar las acciones punibles masivas y sistemáticas en otro país, si donde se encuentran o han delinquirido no se realiza el juzgamiento; para ello, la persona o personas responsables pueden ser obligadas a someterse a juicio en otra jurisdicción.



Mural de André Bloc .

“...En la planta baja del edificio contiguo se halla un mural abstracto, en relieve, de vivos tonos y dinámica composición, el cual cubre totalmente la pared norte del local situado en el extremo del edificio. Construido modelando las formas geométricas que soportan la cerámica coloreada en diversos niveles del plano del muro, esta obra representa un aporte de interés debido a la técnica empleada. Fue realizada por el polifacético artista André Bloc, quien ha sido pintor, grabador, escultor, escritor fundador y director de una de las revistas de arquitectura de mayor prestigio en el mundo: la revista francesa *L'architecture d'aujourd'hui*. A través de la cual desarrolló una intensa y valiosa actividad cultural. ...”





En este sentido, tendría que manifestarse las condiciones objetivas que permitan adecuadamente el enjuiciamiento, sobre todo un sistema de justicia confiable y normas sustantivas como procesales acordes con los principios comúnmente aceptados propios del debido proceso, con una clara distinción en el ejercicio de los poderes públicos. Sin embargo, como se sabe la aplicación de la Jurisdicción Universal está condicionada a situaciones meta—jurídicas, puede que políticas o de otros adjetivos, lo que imposibilita la adopción de esta premisa y lo relativiza afectando su validez (las banderas de la territorialidad, nacionalidad y soberanía son verdaderos escollos). Pero, puede que una postura convenientemente política de no dar paso a la impunidad, también sirva de sustento para la adopción y aplicación del susodicho Principio.

Ahora bien, la pregunta es: ¿Puede existir más improvisación, desconocimiento, lenidad, displicencia y actuar fuera de la legalidad internacional e interna? Resulta imprescindible acotar que conforme a los Principios de Princeton, específicamente en su artículo 3, referente a la activación de la Jurisdicción Universal en ausencia de legislación nacional, se establece: *Con respecto a los crímenes graves bajo el derecho internacional tal cual se especifican en el Principio 2(1), los órganos judiciales nacionales pueden basarse en la jurisdicción universal incluso si su legislación nacional no la contempla específicamente.* En este sentido, habría que considerar que las reglas actuales en materia penal y procesal posibilitan una respuesta cónsona a estos conflictos de carácter internacional, lo cual puede manifestarse ante el mismo Estado como por cualquier otro conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 el que establece:

*La jurisdicción universal puede ser ejercida por un órgano judicial competente y ordinario de cualquier estado para el enjuiciamiento de una persona debidamente acusada de haber cometido graves crímenes bajo el derecho internacional, tal cual se especifica en el Principio 2(1), siempre que la persona se halle ante tal órgano judicial.*

Asimismo, la ONU con la misma orientación del acuerdo anterior, produjo un documento que contiene los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Delitos como: Crímenes de Guerra, o de crímenes de Lesa Humanidad, en Resolución 3074 de la Asamblea General del 3 de diciembre de 1973, y destacan en estas reglas: 1) La obligatoriedad de llevar en progreso la investigación y la necesidad de buscar, detener y enjuiciar a aquellas personas que estén vinculadas mediante prueba suficiente con los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad. 2) Se solicita la cooperación bilateral o multilateral para reprimir y prevenir los Crímenes de Guerra, Lesa Humanidad o Genocidio y tomar las medidas internas e internacionales necesarias con tal fin. 3) Se acentúa la necesidad de ayuda mutua entre los Estados para procurar la detención y enjuiciamiento de los autores de delitos contra la humanidad y hacer efectivo el castigo en caso de culpabilidad declarada.

Por otro lado, el carácter permanente de la Corte Penal Internacional, así como las reglas de Derecho Penal y Procesal Penal inmersas en el Estatuto de Roma, permite avanzar, si es que acaso existe voluntad, sobre la confiabilidad de un instrumento judicial que estará presente en todo momento para afianzar el apoyo a los *propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas* y a no reconocer actos de fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados o la violación masiva de derechos humanos, esto incluye, como es obvio el cobijo de los derechos y libertades fundamentales (Preámbulo del Estatuto). Ello invita a entender que existe un tribunal referencial que operará a modo residual si fallan las jurisdicciones nacionales, lo que posibilita la asunción del *Principio de Justicia Universal* que operará también a favor de la Corte Penal Internacional bajo el principio ya visto *aut dedere aut judicare o punire*.

La Corte Penal Internacional alcanzaría capitalizar esa necesidad de justicia y podría reivindicarse (independientemente de las adversidades) en la medida en que impone los principios ofrecidos a partir de Nuremberg, pero no en cuanto a enaltecer la gesta del vencedor o vencedores o para seguir alentando la conducta discriminatoria de siempre, sino que ello impele a la comunidad internacional y a los miembros de la Corte a que se asuma un rol histórico en la práctica de hacer eficaces los convenios y acuerdos internacionales, así como los distintos compromisos internacionales de cara a resguardar los derechos humanos de todos.

